



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registros de Interrupción de Servicio.

Solicitud



Solicito la versión pública de los registros de interrupción de servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México del 1 de enero de 2006 a la fecha, desagregando la información de cada una de las interrupciones del servicio por: **1.** fecha (día, mes y año). **2.** línea y estación, vagón, si es el caso. **3.** hora en la que inició la interrupción del servicio (hora, minuto y segundo, si existe la información). **4.** hora en la que se reportó el restablecimiento del servicio (hora, minuto y segundo, si existe la información). **5.** motivo de la interrupción el servicio. **6.** entidad encargada de atender y resolver la interrupción del servicio. Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos tal como refiere el artículo 112, fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó un listado que contiene 43 eventos de interrupción de servicio que contiene únicamente el lugar y la línea del metro en que ocurrieron en lo que ha transcurrido el presente ejercicio fiscal.



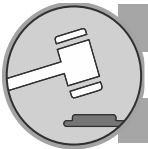
Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta
No se hace entrega de la información solicitada.

Estudio del Caso



Del análisis a la normatividad que regula al sujeto obligado y que consiste en el Instructivo para la Atención e Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo, se pudo verificar que ante el acontecimiento de los incidentes, el sujeto obligado a través de la persona que coordina el mismo debe de recopilar toda la información generada por el personal de las áreas que intervienen en el mismo, a fin de mantener informado al Jefe de Reguladores sobre las acciones efectuadas y también tiene que elaborar el informe respectivo, el cual debe ser remitido a la Gerencia o Dirección correspondiente, para darle seguimiento.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

Efectos de la Resolución



I. Deberá de hacer entrega de las documentales públicas requeridas desde el año 2006 a la fecha de la presentación de la solicitud, en versión pública resguardando toda la información que estos pudieran contener en su modalidad de confidencial o reservada tal y como lo establece el procedimiento que contempla el artículo 216 de la ley de la materia.

II Atendiendo al cumulo total de las documentales que sean susceptibles de ser entregadas deberá realizar el cobro de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, tomando en consideración la gratuidad de sesenta fojas simples que establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1512/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173723000240**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		06
CONSIDERANDOS		08
PRIMERO. COMPETENCIA		08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11
RESUELVE.		23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173723000240**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT** la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

"Solicito la versión pública de los registros de interrupción de servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México del 1 de enero de 2006 a la fecha, desagregando la información de cada una de las interrupciones del servicio por:

1. fecha (día, mes y año),
2. línea y estación, vagón, si es el caso,
3. hora en la que inició la interrupción del servicio (hora, minuto y segundo, si existe la información)
4. hora en la que se reportó el restablecimiento del servicio (hora, minuto y segundo, si existe la información)
5. motivo de la interrupción el servicio
6. entidad encargada de atender y resolver la interrupción del servicio.

Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos tal como refiere el artículo 112, fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El primero de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha trece de ese mismo mes, notificó el **oficio UT/1208/23 de trece de ese mismo mes, suscrito por la Gerencia Jurídica**, para dar atención a lo requerido de la siguiente manera:

**Oficio UT/2032/2023 de fecha veintitrés,
suscrito por la Gerencia Jurídica.**

" ...
...

*Al respecto, le informó que la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes de este Organismo, emitió pronunciamiento referente al cuestionamiento de la presente solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, el cual despende la relación que **se adjunta al presente ANEXO 1.***

En tal virtud, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (SIC).

ANEXO 1: LISTADO DE LÍNEAS.

No	LUGAR	LÍNEA
1	PCCI	1
2	Indios Verdes	3
3	Misterios. Valle Gómez	5
4	Tacubaya	9
5	Canal del Norte-Consulado	4
6	Atlalilco- Escuadrón 201	8
7	Santa Martha- Los Reyes	A
8	Mando Centralizado PCL-A	A
9	Hangares- Terminal Aérea	5
10	La Villa Basílica- Martín Carrera	6
11	Santa Anita- la Viga	8
12	Lindavista- instituto del Petrolero	6
13	Copilco Universidad	3
14	Hangares- Terminal Aerea	5
15	Patriotismo-Chilpancingo	9
16	Martín Carrera	4
17	Potrero- Deportivo 18 de marzo	3
18	Los Reyes	A
19	SN Pino Suarez	1
20	Inter estación Puebla- Pantitlán.	9
21	Merced	1
22	S.E.A.T. Estrella	8
23	La Raza	5
24	Zona J.	B
25	Inter estación Autobuses del Norte	5
26	La Viga	8
27	Oceanía- Terminal Aérea	5
28	Zaragoza	1
29	Tlatelolco- La Raza	3
30	Vila de Cortés-xola	2
31	Pino Suarez	1
32	Ciudad Azteca	B
33	Guerrero- Hidalgo	3
34	Coyoacán- Viveros	3
35	Tacubaya	9
36	Ermita	2
37	Oceanía	5
38	Balderas-Salto del Agua	1
39	Balderas	1
40	Potrero- la Raza	3
41	Indios Verdes- Juárez	3
42	Línea 7	7
43	Barranca del Muerto	7

1.3 Recurso de revisión. El seis de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información entregada no cumple con lo solicitado, toda vez que de acuerdo con el “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES” y el “Manual Administrativo” entregado vía transparencia por este mismo Sujeto Obligado, se indica puntualmente que hay protocolos para el registro y seguimiento de “INCIDENTES RELEVANTES” desde que éstos comienzan hasta que terminan.*
- *En el “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES” se define en el punto 2.1.2. que un incidente relevante es un “hecho o suceso que afecte la integridad física de las personas, cause daños materiales o que interrumpa el servicio de una(s) Línea(s) o tramo(s)” y que “Al presentarse un incidente relevante, las áreas de operación, mantenimiento, jurídica, de seguridad industrial e higiene, protección civil, sistemas e investigación de incidentes, Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos, autoridades del STC y servicios de emergencia externos, deberán ser informadas en el menor tiempo posible, a través de los Puestos de Control (PCC I, PCC I, PCL-A, PCL-12, PDCI, PDCII, CELA, SEATESTRELLA, SEATOCEANIA y GEO), con la finalidad de actuar de inmediato dentro del ámbito de su competencia”.*
- *En el “CAPÍTULO V TERMINACIÓN DEL INCIDENTE” se indica en el apartado 5.2 “RECOPIACIÓN DE DATOS GENERADOS EN EL INCIDENTE E INFORME DE RESULTADOS” que “Al finalizar el incidente, el (la) Coordinador(a) del Incidente (...) deberá elaborar su informe correspondiente, el cual deberá ser remitido a su Gerencia o Dirección correspondiente para que sea enviado a la brevedad a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes” y que “Una vez recibida la información del (de la) Coordinador(a) del Incidente, el Jefe de Reguladores deberá elaborar un informe del incidente para ser enviado a la brevedad a las Subdirecciones Generales de Operación y Mantenimiento, Dirección General y áreas involucradas responsables de integrar un reporte o dictamen final”.*
- *Por tanto, basado en este documento, el Sujeto Obligado sí tendría la información relativa a estos incidentes al generarse reportes o dictámenes finales de los casos catalogados como INCIDENTES RELEVANTES según el punto 2.2.*
- *Si el Sujeto Obligado no pudiera elaborar el reporte con la información requerida, **solicito que entregue la versión pública de todos los reportes iniciales, intermedios, finales y dictámenes finales correspondientes del 1 de enero de 2006 a la fecha sobre todos los “INCIDENTES RELEVANTES” que hayan causado una “INTERRUPCIÓN O DEGRADACIÓN DEL SERVICIO”, total o parcial, tal como lo estipula el “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES”, con el fin de recabar la información de todos los puntos solicitados.***
- *No omito pedir que en dichos reportes no sea testada la información solicitada, toda vez que no afecta los datos personales de terceras personas, pues lo que se requiere saber son fechas, datos de línea y estación donde ocurrieron los incidentes, el tipo de incidente o su clasificación, si hubo interrupción o degradación del servicio, los motivos por los que se*

interrumpió el servicio según el **INSTRUCTIVO**, y la hora de inicio y terminación del incidente.

- Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos tal como refiere el artículo 112, fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Adjunto como pruebas la respuesta del Sujeto Obligado con los citados **manuales e instructivos** donde se comprueba que el Sistema de Transporte Colectivo Metro sí recopila la información que quien suscribe ha solicitado en el ejercicio del derecho a la información y se le ha negado.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **UT/2032/2023 de fecha veintitrés de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de marzo.

...
ÚNICO.- el ahora recurrente señaló en su agravio, que el STC únicamente adjunto una tabla con información, fotografiada con un dispositivo móvil, misma que solo incluye una numeración, el nombre de la estación y la línea, sin especificar fecha (día, mes y año), hora de inicio de la interrupción del servicio, hora de establecimiento del servicio y motivo de la interrupción del servicio.

Contrario a lo aducido por el recurrente, el STC no estaba obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular; sino que bastó, para que tuviera garantizado el derecho de acceso, la entrega de la información tal cual obraba en los archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

...
*Sirve de apoyo el criterio del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:
..." (Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio UT/2032/2023 de fecha veintitrés de marzo.*
- *Oficio UT/2032/2023 de fecha veintitrés de febrero.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiséis de abril** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del diecisiete al veintiocho de marzo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dieciséis de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1512/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **nueve de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La información entregada no cumple con lo solicitado, toda vez que de acuerdo con el “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES” y el “Manual Administrativo” entregado vía transparencia por este mismo Sujeto Obligado, se indica puntualmente que hay protocolos para el registro y seguimiento de “INCIDENTES RELEVANTES” desde que éstos comienzan hasta que terminan.*
- *No se hace entrega de la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio UT/2032/2023 de fecha veintitrés de marzo.*
- *Oficio UT/2032/2023 de fecha veintitrés de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La información entregada no cumple con lo solicitado, toda vez que de acuerdo con el “INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES” y el “Manual Administrativo” entregado vía transparencia por este mismo Sujeto Obligado, se indica puntualmente que hay protocolos para el registro y seguimiento de “INCIDENTES RELEVANTES” desde que éstos comienzan hasta que terminan.*
- *No se hace entrega de la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

La versión pública de los registros de interrupción de servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México del 1 de enero de 2006 a la fecha, desagregando la información de cada una de las interrupciones del servicio por:

- 1. fecha (día, mes y año),*
- 2. línea y estación, vagón, si es el caso,*
- 3. hora en la que inició la interrupción del servicio (hora, minuto y segundo, si existe la información)*
- 4. hora en la que se reportó el restablecimiento del servicio (hora, minuto y segundo, si existe la información)*
- 5. motivo de la interrupción el servicio*
- 6. entidad encargada de atender y resolver la interrupción del servicio.*

*Solicito que esta información sea entregada en formato de datos abiertos tal como refiere el artículo 112, fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Gerencia Jurídica**, mediante el anexo que acompaña la respuesta de estudio proporciono un listado que contiene 43 eventos de interrupción de servicio que contiene únicamente el lugar y la línea del metro en que ocurrieron.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se advierte que **la información se encuentra incompleta**, ello de conformidad con los siguientes argumentos.

En primer término, se estima oportuno señalar que en el cuadro anexo que entregó el sujeto que nos ocupa, de los 6 puntos requeridos por quien es recurrente **solamente entregó lo relativo al punto 2 de la solicitud**, puesto que indicó el lugar en el que se suscito el incidente y la línea en la que ocurrió, **pero solo en lo relativo al año 2023**, por ello partiendo que la *solicitud* contempla el requerimiento desde el año 2006 a la fecha de la presentación de la solicitud, resulta más que evidente que la información se encuentra incompleta.

Por otra parte, se estima oportuno referir la documental publica que como prueba de su dicho presentó la persona recurrente y que consiste en el ***Instructivo para la Atención e Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo***, número de folio I-391 que en la parte que nos interesa y que guarda relación con la información requerida establece lo siguiente:

Punto 2.1.2. Incidente Relevante

“...
INCIDENTE RELEVANTE

Incidente relevante es aquel hecho o suceso que afecte la integridad física de las personas, cause daños materiales o que interrumpa el servicio de una(s) Línea(s) o tramo(s).

Aquellos hechos que sobrevienen en el curso de las actividades normales del Sistema y que alteran significativamente sus funciones en perjuicio del servicio, de sus equipos, instalaciones y trenes, así como la integridad física de las personas usuarias y del personal del Organismo, requiriendo para su solución una atención inmediata y coordinada con la participación de más de un área, tanto interna como externa al STC.

Al presentarse un incidente relevante, las áreas de operación, mantenimiento, jurídica, de seguridad industrial e higiene, protección civil, sistemas e investigación de incidentes, Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos, autoridades del STC y servicios de emergencia externos,

deberán ser informadas en el menor tiempo posible, a través de los Puestos de Control (PCC 1, PCC 11, PCL-A, PCL-12, PDC I, PDC II, CEE L-A, SEAT ESTRELLA, SEAT OCEANÍA y CEO), con finalidad de actuar de inmediato dentro del ámbito de su competencia.


...

5.2 “RECOPIACIÓN DE DATOS GENERADOS EN EL INCIDENTE E INFORME DE RESULTADOS”

5.2.1. “Al finalizar el incidente, el (la) Coordinador(a) del Incidente deberá recopilar toda la información generada por el personal de las áreas que intervengan en el mismo, a fin de mantener informado al Jefe de Reguladores sobre las acciones efectuadas y deberá elaborar su informe correspondiente, el cual deberá ser remitido a su Gerencia o Dirección correspondiente para que sea enviado a la brevedad a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes”

5.2.2. “Una vez recibida la información del (de la) Coordinador(a) del Incidente, el Jefe de Reguladores deberá elaborar un informe del incidente para ser enviado a la brevedad a las Subdirecciones Generales de Operación y Mantenimiento, Dirección General y áreas involucradas responsables de integrar un reporte o dictamen final”.

Bajo ese mismo conjunto de ideas, continuando con la revisión a la misma documental, se pudieron localizar las siguientes bitácoras que se deben de llenar ante el acontecimiento de los diversos incidentes.


DÍA | MES | AÑO
11 | IV | 17

INSTRUCTIVO FOLIO I-391 SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

“BITÁCORA PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES”

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO MESA DE CONTROL									
BITÁCORA PARA LA ATENCIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES									
UBICACIÓN:		ESTACIÓN:			FECHA:				
No.	RESPONSABLE NOMBRE Y PRIMER APELLIDO	No. DE EXP.	ÁREA O PERMANENCIA	No. PERSONAS	TRABAJOS A REALIZAR	HORA ENTRADA SALIDA		JR QUE TOMA CONOCIMIENTO	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
11									
12									
13									
14									
OBSERVACIONES									

ENCARGADO DE LA MESA DE CONTROL

NOMBRE Y PRIMER APELLIDO

No. DE EXPEDIENTE Y FIRMA

RESPONSABLE DE COORDINAR EL INCIDENTE

NOMBRE Y PRIMER APELLIDO

No. DE EXPEDIENTE Y FIRMA

NOTA: Este formato deberá permanecer al interior del cubículo del Inspector Jefe de Estación, así como del Responsable de Taller y Edificio.

Por lo anterior deberá de hacer entrega de las documentales públicas en versión pública resguardando toda la información que estos pudieran contener en su modalidad de confidencial o reservada tal y como lo establece el procedimiento que contempla el artículo 216 de la ley de la materia.

Atendiendo al cumulo total de las documentales que sean ser susceptibles de ser entregadas deberá realizar el cobro de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, tomando en consideración la gratuidad de sesenta fojas simples que establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la totalidad de la información requerida, pese a que se encuentra en posibilidades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Deberá de hacer entrega de las documentales públicas requeridas desde el año 2006 a la fecha de la presentación de la solicitud, en versión pública resguardando toda la información que estos pudieran contener en su modalidad de confidencial o reservada tal y como lo establece el procedimiento que contempla el artículo 216 de la ley de la materia.

II Atendiendo al cumulo total de las documentales que sean ser susceptibles de ser entregadas deberá realizar el cobro de las mismas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, tomando en consideración la gratuidad de sesenta fojas simples que establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**